



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 3 de abril de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA**  
Cargo: **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANADAS**  
Informante: **DE OFICIO**  
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-00638-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 011-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez Promiscuo Municipal de Planadas **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA**, ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (artículos: 225 E y 225 F de Ley 1952 de 2019).

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“... Tuvo origen la investigación en la compulsa de copias ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en resolución del 24 de marzo de 2022, proferida al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa practicada al proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, al advertir la posible mora en el trámite de esa actuación judicial.*”

*Se señaló que, la mora judicial, se configuró porque desde el **26 de febrero de 2021**, la empresa ‘Joldar Consultores S.A.’, manifestó la aceptación del cargo de perito, sin cumplir dentro de los términos señalados en la ley con la presentación del trabajo de pericia; se dijo que, el Juez Promiscuo Municipal de Planadas, no atendió las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales de fecha: 19 de abril y 5 de octubre de 2021, con los cuales, solicitaba el relevo del auxiliar de la justicia, ante el incumplimiento de sus deberes. Destacó que, solo hasta el **8 de marzo de 2022**, el Juzgado procedió a normalizar la situación, al mediar el trámite de la vigilancia...”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

**Investigación Disciplinaria.** Fue dispuesta en providencia del 16 de agosto de 2022, en contra del Juez Promiscuo Municipal de Planadas -Noel Enrique Tello Portela-, ordenándose la práctica de algunas pruebas; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documental.**

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Noel Enrique Tello Portela como Juez Promiscuo Municipal de Planadas -14 de abril de 1999-.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -ausentes de anotaciones-.

3. Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa fechada 24 de febrero de 2022, suscrita por el abogado del demandante -Alexander Moreno Romero-, en la que, advierte la **mora** del funcionario judicial en el cambio de perito y en la práctica de la prueba pericial.

4. Copia de la Resolución del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual, el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Noel Enrique Tello Portela, Juez Promiscuo Municipal de Planadas con ocasión a las irregularidades detectadas en el Proceso de Resolución de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro.

5. Copia del proceso de Resolución de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro. Radicación No. 735554089001-2018-00075-00 -Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas-.

#### **Pliego de Cargos.**

El **23 de marzo de 2023**, se profirió pliego de cargos en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas – Noel Enrique Tello Portela- por el presunto quebranto de los deberes señalados en los numerales **1) y 15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, infracciones que, se imputaron a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa gravísima**.

#### **Juzgamiento.**

En auto del 15 de mayo de 2023, el despacho 001 de esta Comisión Seccional, avocó conocimiento de la actuación conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 220 y s.s. de la Ley 1952 de 2019.

#### **Descargos.**

**Dolly Alexandra Cardona Moreno.** Defensora de confianza del disciplinable, en el escrito respectivo, solicitó escuchar en versión libre a su asistido -Noel Enrique Tello Portela- y a Andrea del Pilar Lombana Cardozo – secretaria del

Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas-; señaló que son pertinentes y conducentes “...para que la comisión Seccional de Disciplina Judicial pueda conocer la complejidad de los asuntos que estaban a cargo del despacho de mi representado en el periodo específico respecto del cual se predica la mora en el pliego de cargos...”. Pide, se valore con recto criterio la exaltación de que, fue objeto su prohijado en el mes de diciembre de 2022, lo cual, corrobora su dedicación, entrega y vocación de servicio como Juez de la República. Solicita igualmente, tener en cuenta la sentencia dictada el 8 de junio de 2023 al interior del proceso de Resolución de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro (A-D. 047).

### **Pruebas Etapa de Juzgamiento.**

Se decretaron en auto de 11 de agosto de 2023 (A.D. 048).

### **Testimonial.**

**Andrea del Pilar Lombana Cardozo.** Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, desde el 12 de noviembre de 2009. Rindió testimonio, en cuanto a la mora referida por el Consejo Seccional de la Judicatura en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, enfatizó que, el proceso de resolución de contrato de compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro, se adelantó en esa unidad judicial, terminando con sentencia del 8 de junio de 2023, la cual, denegó las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida en apelación, estando en la actualidad, pendiente de resolver por parte del Superior - Juzgado Civil del Circuito de Chaparral-.

En cuanto a la mora dijo que la misma, es atribuible a las partes intervinientes en esa acción judicial; en razón a que, el demandante, no consignó oportunamente los gastos de pericia; dijo que, la carga laboral del Juzgado es elevada e impide cumplir de manera eficiente las funciones asignadas por la Constitución y la Ley; agregó que la época de pandemia, contribuyó a que, el proceso permaneciera sin diligenciamiento oportuno.

Dijo que, la situación presentada con ese proceso, fue excepcional en virtud a que han sido pocos o escasos los expedientes que, se han visto envueltos en situaciones de esa índole. Descartó cualquier incidente entre las partes con el señor Juez. Dijo que, la parte demandante consignó los gastos de pericia en febrero de 2021, pese a que la experticia se decretó en el año 2019. Pidió tener en cuenta los recursos que, hubo de resolver el Juzgado frente a las decisiones adoptadas por esa unidad judicial.

**Dolly Alexandra Cardona Moreno.** Apoderada del señor Juez Tello Portela, tomó el uso de la palabra y pidió al despacho, relevarlo de responsabilidad disciplinaria; solicitó tener en cuenta el testimonio de la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, quien en su opinión, hizo un relato de la actuación cumplida en el proceso que, diera origen a esta acción disciplinaria; agregó que, la mora no es producto de la dejadez por parte del titular de esa unidad judicial, sino de factores externos que contribuyeron a que, se presentara ese fenómeno. Pide tener en cuenta la carga laboral que soporta ese Juzgado y la escasez de personal - Juez, secretario y citador- quienes no dan abasto con las tareas que deben cumplir cada uno de ellos; agregó que deben atender acciones constitucionales, que, por su naturaleza, ocupan amplio espacio de tiempo. Pide tener en cuenta la fecha en que se consignó por parte de la demandante los gastos de pericia, realizados un año después de designado el perito.

### **Documental.**

#### **1. Vigilancia judicial; de la cual se destaca lo siguiente:**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, al resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa que practicó al proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, en la resolución del 24 de marzo de 2022, consideró que:

*“...En lo que fue motivo de queja, el peticionario centró su inconformidad concretamente en los siguientes aspectos, (i) porque desde el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado designó para la práctica de la prueba oficiosa en cita de avalúo comercial sobre el predio en litis a la empresa JOLDAR CONSULTORES SA, sin embargo a la fecha no se ha llevado a cabo, porque, solo hasta el 26 de enero de 2021, el Juzgado imprimió impulso al proceso, profiriendo auto de seguir adelante, corriendo traslado al interesado para que se sufragara el valor de la prueba de oficio decretada y requerir al perito para que rindiera la experticia ordenada, pago que hiciera el demandante mediante certificación allegada al Juzgado el **11 de febrero de 2021**, sin embargo, solo hasta el 22 de febrero posterior el Juzgado comunicó el pago al perito,.*

*El 26 de febrero de 2021, la empresa JOLDAR CONSULTORES SA, informó al Juzgado que se había designado el señor JUAN CESARIO ARDILA PÉREZ, para llevar a cabo la encomienda.*

*Desde el 19 de abril de 2021, la parte demandante solicitó al Juzgado el relevo del perito designado, como quiera que dentro del término establecido no había presentado el informe pericial requerido,*

*Tal petición fue reiterada mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021;*

*En conclusión, para el peticionario, de manera injustificada el Juzgado incurrió en mora judicial en el trámite de la práctica de la prueba pericial decretada desde el 5 de septiembre de 2019, como quiera que desde el 14 de noviembre de 2019, no ha sido posible que se presente la prueba o que se releve a la empresa designada para el efecto.*

*Si bien la prueba fue decretada en audiencia celebrada el día 05 de septiembre de 2019, solo hasta el día 11 de febrero de 2021, es decir, año y cinco meses después, el quejoso allega comprobante de consignación de honorarios provisionales al perito, por lo que, a partir de dicho acto se notificó la designación a la empresa JOLDAR CONSULTORES S.A.S. siendo aceptada el 26 de febrero de 2021.*

*Posteriormente, el demandante en memorial de fecha 19 de abril de 2021, solicita se releve a la entidad designada para rendir el dictamen, se declare inútil la prueba ordenada y se continúe con el proceso; el día 05 de octubre de*

2021, el demandante solicita dar continuidad al proceso y revocar la designación aceptada por el perito, siendo objeto de estudio en auto de fecha 08 de marzo de 2022.

Para esta Seccional las explicaciones aportadas no fueron suficientes para justificar el tiempo que ha empleado para el trámite de la diligencia y que conforme a lo anterior, por mucho es evidente que se configuró mora judicial injustificada, concretamente, para esta Corporación, la mora judicial sin justificación se configuró por lo siguiente, primero, porque desde el 26 de febrero de 2021, la empresa JOLDAR CONSULTORES SA, designó a una persona para llevar a cabo la encomienda decretada, luego de que la parte demandante sufragara los honorarios fijados, y segundo, pese a que el peticionario en representación del demandante mediante oficios del 19 de abril y 5 de octubre de 2021, solicitó relevar al perito designado, no se evidenció que el Juzgado haya ejecutado acciones tendientes a corregir la deficiencia vista, como quiera que fue solo hasta el 8 de marzo de 2022, con ocasión a la presente actuación que el Juzgado procedió a normalizar la situación, sin embargo, a la luz de las previsiones de la Sentencia de unificación en cita, de lejos el Juez incurrió en la mora judicial injustificada a la que se ha hecho referencia.

Con fundamento en lo anterior se tiene que, primero, es claro que en el asunto se desconocieron los términos judiciales determinados por la Ley, como quiera que si bien es cierto el Juzgado ya había designado a la empresa JOLDAR CONSULTORES SA, para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, la citada persona jurídica tenía diez (10) días para el efecto, y además, pese a que el demandante pagó los honorarios fijados, a la fecha en que el peticionario formuló la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, no se había materializado la encomienda que, a primera vista, podría decirse que la demora se debería endilgar solo a la citada empresa, sin embargo, el interesado aportó dos (2) memoriales del 19 de abril y 5 de octubre de 2021, donde expresamente solicitó el relevo del perito por la inactividad en la actuación provista,

Así las cosas, a partir de lo anterior, por no convocar a la empresa designada para que rindiera dentro del término legal establecido para rendir el informe pericial y con ello advertir la sustracción del deber encomendado, y por no atender oportunamente los oficios del peticionario, considera esta Corporación

*que los diez (10) días que otorga el artículo 120 del CGP y para ser rendidos los informes periciales y para dictar decisiones por fuera de audiencia – Art. 121 del CGP, fueron más que desconocidos por el Juez Tello Portela.-*

*La mora judicial se fincó en el abandono de los deberes del Juez titular del Juzgado en cuanto a requerir a la empresa JOLDAR CONSULTORES SA, para que aportara dentro del plazo otorgado el informe pericial solicitado, pese a los requerimientos que en dos (2) ocasiones el abogado de la parte demandante hizo al Juzgado para que se relevara al perito designado.*

*Así las cosas, al tenerse que el Juez Noel Enrique Tello Portela, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Planadas, incurrió en mora judicial injustificada en el trámite y materialización de la prueba decretada de oficio tendiente a conocer el avalúo comercial del inmueble objeto de litis, esta Corporación aplicará el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, no obstante, al establecerse que, el doctor Tello Portela no se encuentra inscrito en el Escalafón de Carrera Judicial, sino que ostenta el cargo en provisionalidad, la sanción prevista en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, carecía de eficacia porque no habría forma de descontar un punto en su calificación integral de servicios; en consecuencia, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que en el marco de sus facultades investigue si hay lugar la actuación del Juez Tello Portela en el asunto, así mismo, se comunicará la decisión ante la Presidencia del H. Tribunal Superior de Ibagué, en calidad de nominador...”.*

## **2. Informes Estadísticos:**

Durante el espacio de tiempo transcurrido entre la solicitud de la parte demandante radicada el 05 de octubre de 2021 y la decisión emitida el 08 de marzo de 2022, el juzgado profirió 24 autos de sustanciación, 365 providencias interlocutorias, 57 sentencias y 64 audiencias, es decir, se dio impulso en cerca de 510 actuaciones. Como puede verse, la carga laboral del Juzgado a cargo del disciplinable, no era abrumadora como para impedir cumplir con las tareas encomendadas; máxime que, la decisión que esperaba la parte demandante en el proceso génesis de este proceso disciplinario, no



revestía mayor complejidad, se trataba de un auto de trámite, relevando un secuestre y designar simultáneamente su reemplazo.

**3. Copia digital del proceso de resolución de contrato de compraventa de Luis Alberto Romero Bonilla contra Eulogio Aldana y otro -desestima pretensiones de la demanda-. Radicación No. 735554089001-2018-00075-00 -Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas-.**

Trazabilidad objeto de investigación disciplinaria:

**El 14 de noviembre de 2019** 'Joldar Consultores S.A.', fue designada como perito evaluador en el proceso de verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas

**El 11 de febrero de 2021**, La parte demandante, allegó al proceso comprobante de pago de gastos de pericia.

**El 22 de febrero de 2021** le fue comunicada tal designación a esa empresa, mediante el oficio secretarial No. 108,

**El 26 de febrero de 2021**, a través de correo electrónico, José Luis Delgado Arenas, representante legal de la empresa 'Joldar Consultores SAS', **aceptó** la designación, iniciando al día siguiente, el término para presentar el trabajo.

Vencido el término de 10 días con que contaba el perito para presentar la experticia, sin haberlo hecho la empresa señalada,

El **19 de abril de 2021**, El apoderado de la parte demandante, solicita por primera vez al Juzgado, el **relevo** de 'Joldar Consultores SAS', para dar continuidad al proceso. Tal solicitud, no fue atendida.

El **5 de octubre de 2021**, casi cinco meses después del primer requerimiento, el apoderado del demandante, pide nuevamente al despacho, **relevar** al perito "*...teniendo en cuenta que la aceptación del cargo se produjo el **26 de febrero de 2021** y el designado, no ha cumplido con su obligación, por cuanto se ha superado en gran medida el término concedido sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado...*". Esta solicitud, tampoco fue atendida por el Juzgado.

Finalmente, con auto de **febrero 8 de 2022**, el Juzgado, **revocó** la designación de 'Joldar Consultores S.A.S.' como perito evaluador en el proceso y designó en su reemplazo a ALC Consultores SAS, empresa la cual, aceptó el cargo el 17 de marzo de 2022.

El 8 de **junio de 2023**, el Juzgado dictada sentencia en el proceso de resolución de contrato de compraventa de Luis Alberto Romero Bonilla contra Eulogio Aldana y otro -desestima pretensiones de la demanda-. Radicación No. 735554089001-2018-00075-00 -Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas-.

**Alegatos de conclusión.** Se dispuso en auto de 23 noviembre de 2023.

El Ministerio Público, no presentó alegatos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto,

en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1952 de 2019 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de Noel Enrique Tello Portela -Juez Promiscuo Municipal de Planadas, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y que, fueron calificados como falta a los deberes señalados en los numerales 1) y 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si ameritan sentencia sancionatoria, en su contra, como lo señala el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

### **Caso Concreto**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en resolución del 24 de marzo de 2022, dispuso compulsar copia para ante esta Comisión, al advertir mora por parte del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, en el trámite del Proceso de Resolución de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro.

Señaló que, tal fenómeno, se configuró porque desde el 26 de febrero de 2021, la empresa 'Joldar Consultores S.A.', aceptó el cargo de perito; sin presentar dentro del término legal, la experticia. Le cuestionó que, pese a presentar la parte demandante, el 19 de abril y 5 de octubre de 2021, solicitud del relevo del auxiliar de la justicia, no atendió esos pedimentos y que, solo

hasta el **8 de marzo de 2022**, procedió a normalizar la situación, con ocasión a la vigilancia judicial practica a ese proceso.

### **Cargos.**

Al Juez Promiscuo Municipal de Planadas -Noel EnriqueTello Portela-, se le formuló pliego de cargos, por desconocer los **deberes** señalados en los numerales: **1) y 15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 -auto 24 de marzo de 2023-. Por no espetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos (numeral 1) y por no resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley (numeral 15) Infracciones que, se imputaron a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa gravísima**.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Resolución de nombramiento y acta de posesión de Noel Enrique Tello Portela como Juez Promiscuo Municipal de Planadas. El cargo lo ejerce desde el 14 de abril de 1999- archivo digital No. 019-.

Solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, solicitada por el abogado Alexander Moreno Romero-, en la que, advierte mora en el trámite del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas.

Copia de la Resolución del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Noel Enrique Tello Portela -Juez Promiscuo Municipal de Planadas- con ocasión a las irregularidades detectadas en el Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro.

Copia del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro. Radicación No. 735554089001-2018-00075-00 -Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas-

### **Fundamento de los cargos:**

Se señaló en el auto del 24 de marzo de 2023 que, el disciplinable, desatendió de manera deliberada la obligación de relevar al perito 'Joldar Consultores S.A.S' - designado en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana -, empresa que, no estuvo atenta a presentar la experticia encomendada dentro del término señalado en la Ley, situación que, le obligaba a remover del cargo, de manera inmediata del auxiliar de la justicia.

Se argumentó en el cargo que, pese a que, la parte demandante, mediante memoriales del **19 de abril** y **5 de octubre de 2021**, solicitó relevar al perito designado, por no cumplir con su función, lo hizo solo hasta el **8 de marzo de 2022**, con ocasión a la solicitud de *vigilancia judicial administrativa*, lo que, permitió inferir que, el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, incurrió en **mora** judicial injustificada. Por no resolver de manera oportuna tales solicitudes.

Agotada la prueba, decretada en la etapa de juicio, sin novedad alguna, es decir, no hubo ninguna otra prueba que llegara al expediente. En consecuencia, de valorará la existente.

El testimonio de la secretaria del Juzgado Andrea del Pilar Lombana Cardozo, reconoció no haberse incumplido los términos procesales, en estricto sentido, pero lo justificó señalado que el retardo fue originado por las partes quienes no sufragaron de manera oportuna los gastos del peritaje; por otra parte, la carga laboral del despacho que le impide cumplir

los términos; circunstancia a la que se le sumó la pandemia. Descartó que haya enemistad entre el señor Juez y alguna de las partes para terminar señalando que la parte demandante consignó hasta febrero de 2021.

Por su parte de la defensora de confianza solicitó tener en cuenta el testimonio de la secretaria para que se establecieran los factores exógenos que contribuyeron a la tardanza, entre ellos la carga labora, la falta de recurso humano y el pago extemporáneo de los gastos de pericia.

Argumentos que, el despacho atiende como relevantes en un momento determinado en que se cuente con la prueba suficiente; sin embargo, estos ingredientes no están los suficientemente claros ni necesarios para su valoración y menos para justificar la actitud no razonable del Juez en tardar de manera excesiva el tiempo para responder con un auto de tramite las peticiones que le hizo el apoderado de la parte demandante en dos oportunidades y que solo fue atendida gracias a la amenaza provocada por la vigilancia judicial quien aplicó el mecanismo como tal luego de valorar el expediente civil.

La prueba documental que comprende la vigilancia judicial administrativa, la estadística y el expediente civil – proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro- constituye el material de valoración.

### **La Mora Judicial.**

Conforme lo establece el artículo 29 y, en concordancia el artículo 228 de la C.P. las personas tienen derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y a un cumplimiento de los términos de quienes administran justicia. Igualmente, la administración de justicia es pública y en ellas prevalecerá el derecho sustancial sin perjuicio de que los términos procesales sean observados con diligencia y eficacia oportunamente.

La mora judicial se presenta cuando el funcionario, competente y conoedor de un asunto omite o retarda sus decisiones dentro de los términos previstos en la ley; de otra manera se establecería el tiempo y se dejarían a la interpretación conveniencia y posibilidades de hacerlo. Lo que indica que cuando se establece un término se considera preclusivo, perentorio o improrrogable.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial igual que la Corte Constitucional, han precisado y sentado las directrices del concepto de mora judicial de tal suerte que, el Juez tiene el deber de ser riguroso para decidir en tiempo y diferenciar el momento en el que no lo hace.

Descendiendo al asunto que nos concita el interrogante que surge es si hubo mora judicial y si la misma está justificada.

En ese orden de ideas, destaca el despacho que al resolver el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima al proceso de Resolución de Compraventa promovido por Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, estableció que, en esa actuación, se incurrió en mora en relevar al perito designado y mora en resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, atribuible al titular de esa unidad judicial.

En efecto, la empresa 'Joldar Consultores S.A.', fue designada como perito evaluador en el proceso de verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas mediante auto del 14 de noviembre de 2019. Tal designación le fue comunicado a esa empresa, mediante el oficio No. 108, del 22 de

febrero de 2021, mediando el previo pago de los gastos de pericia por las partes.

A través de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, José Luis Delgado Arenas, representante legal de la empresa 'Joldar Consultores SAS', aceptó la designación, iniciando al día siguiente, el término para presentar el trabajo. Vencido el término de 10 días con que contaba el perito para presentar la experticia, sin haberlo hecho la empresa señalada, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 9 de abril de 2021, solicita al Juzgado, el relevo de 'Joldar Consultores SAS', para dar continuidad al proceso. Tal solicitud, no fue atendida.

El 5 de octubre de 2021, casi cinco meses después del primer requerimiento, el apoderado del demandante, pide nuevamente al despacho, relevar al perito *"...teniendo en cuenta que la aceptación del cargo se produjo el 26 de febrero de 2021 y el designado, no ha cumplido con su obligación, por cuanto se ha superado en gran medida el término concedido sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado..."*. Esta solicitud, tampoco fue atendida por el Juzgado.

Finalmente, con auto de febrero 8 de 2022, el Juzgado, revocó la designación de 'Joldar Consultores S.A.S.' como perito evaluador en el proceso y designó en su reemplazo a ALC Consultores SAS, empresa la cual, aceptó el cargo el 17 de marzo de 2022.

El deber del investigado, consistía en **relevar** de manera inmediata al perito designado al interior del proceso que diera origen a la presente investigación disciplinaria, ante el incumplimiento de la labor para la cual fue designado, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

El juez, como autoridad nominadora y responsable de la dirección del proceso es el responsable de verificar el cumplimiento de las órdenes por



él impartidas y de las funciones que le hayan sido asignadas al perito, verificación que permitiría establecer el hecho determinante referido en el artículo 49 en comento, sin que se observe en las pruebas allegadas al expediente, que el investigado hubiera removido al perito dentro de los cinco (5) días como indica la norma, tampoco existe evidencia que lo hubiese requerido dentro del término legal para su posesión o lo hubiera removido de manera inmediata en cumplimiento del mandato legal referido.

Desde el 26 de febrero de 2021, la empresa 'Joldar Consultores SAS', aceptó el cargo de perito, designó a una persona para llevar a cabo la encomienda decretada; ante el incumplimiento del auxiliar de la Justicia en presentar la experticia, la parte demandante, solicitó al Juzgado en dos oportunidades, relevar al perito; sin embargo, no se evidenció que el Juzgado hubiese ejecutado acciones tendientes a corregir tal deficiencia; solo hasta el 8 de marzo de 2022, **pasados un año, 7 meses y 19 días, relevó al perito.**

El Juez, como autoridad en la que la ley ha delegado la competencia para la designación de los auxiliares de la justicia, tiene el deber de dar cabal cumplimiento a las reglas y procedimientos legales establecidos en la Ley 1564 de 2012 y en tal sentido está obligado a garantizar objetivamente que quienes ocupen tal cargo cumplan con los deberes y actividades para las cuales son nombrados, en este caso con el dictamen pericial ordenado en providencia del 5 de septiembre de 2019 o en su defecto, relevarlo de manera inmediata, tal como lo dispone la norma en cita y como fuera solicitado con vehemencia por el abogado Alexander Moreno Romero apoderado de la parte actora.

La narrativa permite concluir que hubo una mora judicial considerable, excesiva en dos sentidos; el primero en atender las solicitudes y darle las respuestas oportunas al peticionario y por otro lado, en exceder implícitamente los términos que él estableció de 10 días hábiles para que se presentara el peritazgo; tiempo que, se extendió hasta cuando el 8 de marzo de 2022, optó por relevarlo del cargo.

El otro interrogante es si los términos previstos en la ley con sujeción a los principios y garantías que orientan al Juez, son justificados en su incumplimiento.

El otro deber funcional que, el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, incumplió, consistía en resolver de manera oportuna las peticiones del apoderado del demandante -19 de abril y 5 de octubre de 2021- mediante las cuales, solicitaba al Juzgado, relevar al auxiliar 'Joldar Consultores S.A.S.' ante el silencio e inactividad del perito designado, para presentar el dictamen pericial encomendado desde el 14 de noviembre de 2019. Tales solicitudes, fueron despachadas el 8 de marzo de 2022, con ocasión a la vigilancia judicial administrativa practicada al proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, relevando a esa empresa de obligación de presentar la experticia y designando en su reemplazo a 'ALC Consultores SAS,' empresa la cual, aceptó el cargo el 17 de marzo de 2022.

Por tanto, se presentó una afectación sustancial al deber funcional del señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, como consecuencia de no resolver de manera oportuna las solicitudes presentadas por la parte demandante, tendientes a alcanzar el relevo del auxiliar de la Justicia, quien desde el mes de febrero de 2021, aceptó el cargo y no cumplió con la tarea encomendada; además de ser el señor Juez, quien de oficio, ordenó la prueba pericial el 5 de septiembre de 2019 y por ello, le asistía el deber de resolver las solicitudes e impulsar de esta manera ese proceso; solo hasta el 8 de marzo de 2022, se pronunció al respecto, prolongando en el tiempo el trámite del proceso origen de esta investigación.

En el marco de la justificación dada por la defensora de confianza se planteó la onerosa carga labora del Juzgado; la congestión judicial el rendimiento estadístico e incluso el pago tardío de los gastos de pericia por parte de los litigantes.

Los elementos que trae la defensora están estrechamente relacionados con la administración de justicia, más no así con la actividad personal del funcionario judicial quien no resuelve los asuntos bajo su tarea o conocimiento u omite hacerlo a sabiendas de que está obligado. En el caso que nos concita y dentro del término de nombramiento y relevo del auxiliar de la justicia, transcurrieron más de 17 meses con una inactividad total por parte del funcionario, solo se dio la actuación judicial del demandante solicitando en dos oportunidades -19 de abril y 5 de octubre de 2021- solicitando el relevo del auxiliar de la justicia. Término excesivamente razonable para haberse pronunciado, teniendo en cuenta la simplicidad del asunto para resolver; la disponibilidad inmediata para hacerlo; criterios que, a juicio de esta Sala, no merecían circunstancias especiales ni complejas para resolver en tiempo tolerable y razonable. Así lo muestran los factores endógenos del expediente y también los exógenos alegados y explicados por la defensora de confianza.

Ilustra la interpretación sobre la mora judicial justificada y las razones de justificación, la providencia del 25 de enero de 2023 con radicado 2015-00559 -M.P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo- que recoge varios pronunciamientos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre este asunto, señalando al respecto:

***“... Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial “mora judicial”, se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: ‘la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de la intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales, entre otras.*”**

***Por otro lado, las razones de justificación exógenas, pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la***

***efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo; circunstancias imprevisibles a ineludibles; la incidencia de trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado y dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios antes y durante su estudio...”.***

En consecuencia, los distintos factores señalados por la defensora de confianza como la productividad o rendimiento la congestión, insuficiencia de personal y la propia pandemia no tienen la carga probatoria suficiente y justificativa para no haber contestado en el menor término posible la solicitud elevada por el demandante con relación al relevo del auxiliar de la justicia, cuando solo se trataba de un auto de mera sustanciación y de escaso contenido literal; todo ello si perjuicio de la dimensión del trabajo del esfuerzo del funcionario y empleados y del recurso humano disponible, elementos condicionantes y trascendentales a la hora de justificar la eficiencia y la labor judicial pero en este caso como se dijo, el trabajo procesal pedido era mínimo pero con consecuencias significativas para los interesados, situación que la sala reprocha disciplinariamente y como consecuencia de ello, lo llama a responder disciplinariamente.

### **Conclusión Final.**

Recogida la prueba integral del proceso, las respuestas de la defensa y las consideraciones del despacho, fuerza concluir que, está demostrado, corroborado y contextualizado la infracción a los deberes que estaba llamado a observar el funcionario; al cumplimiento estricto de las normas por las cuales se le llamó a juicio disciplinario, sin lograr justificar o responder al reproche que se le hizo en el pliego de cargos, por ello, se hará merecedor de la sanción que se establecerá en el acápite correspondiente.

### **De la Tipicidad.**

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2002, norma que establece que constituye

falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta asumida en el ejercicio de sus funciones por el investigado, lo condujo al incumplimiento injustificado de los deberes funcionales contenidos en los numerales 1) y 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos y al no resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley -mora judicial- y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

### **Antijuridicidad.**

El punto de partida de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, entre los que destacan los funcionarios judiciales, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, norma que fija el ámbito de la responsabilidad en la infracción de la Constitución y las leyes, así como en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, rebasó cualquier término racional para **releva**r al perito designado y a su vez, **resol**ver la solicitud de remoción del perito nombrado en el proceso de resolución de contrato de compraventa de Luís Alberto Romero contra Yulieth Yadira Valencia y otro, a pesar de las reiteradas manifestaciones del apoderado de la parte demandada a efecto, resolviera oportunamente sus solicitudes, nada se hizo por salvaguardar los derechos de la parte demandante.

Es decir, los disciplinable, no obró con la diligencia esperada para un servidor judicial que cumple la función de administrar justicia. Por lo tanto, en el presente asunto, no es difícil determinar que efectivamente el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, se apartó de los deberes establecidos en los numerales 1) y 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

El actuar del disciplinable, no respondió al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para decidir los asuntos bajo su

administración; al tardar – considerablemente - con una de sus funciones precisas consistente en relevar y resolver la solicitud de remoción del perito designado en el proceso de resolución de contrato de compraventa de Luís Alberto Romero Bonilla contra Yulieth Yadira Valencia Aldana y otro, lo cual, se extendió más allá de cualquier plazo racional, actitud que se muestra contraria a sus funciones y expectativas de su propia gestión, sin que haya mayor explicación, olvidando que el asunto a su cargo aludía a un proceso que demanda de quien se ocupa en resolverlo, una mayor atención por la situación padecida por la parte demandante quien con ahínco, le imploraba resolver las solicitudes de remoción del auxiliar de la justicia, no hizo, **afectado de manera extensiva una administración de justicia célere, cumplida y efectiva.**

### **Culpabilidad.**

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el señor, se calificó a título de culpa gravísima -artículo 29 ley 1952 de 2019-.

Lo que evidencian las pruebas, en su conjunto las cuales arrojan una interpretación omisiva y descuidada por parte del funcionario en el entendido de no resolver dentro de un plazo razonable las solicitudes de la parte demandante, en los cuales, se superó cualquier plazo racional, -violando la Ley- que dieron al traste con la expectativa de una decisión oportuna como lo esperaba y exigía la demandada. Lamentablemente, la respuesta y pruebas no aportaron la prueba suficiente para que racionalmente los hechos que se le atribuyen hubiesen desaparecido, sin que medie justificación de ello.

Atendidos los criterios señalados en el artículo 46-2 de la ley 1952, de cara a la realidad procesal y atendiendo a lo hasta aquí expuesto, el comportamiento del funcionario se calificó como falta grave, toda vez que, los planteamientos efectuados en los apartados anteriores, permiten arribar a la conclusión de que el funcionario llamado a responder disciplinariamente, en realidad obró bajo una omisión no justificada, dejando presente el quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad

y efectividad, todo en aras de garantizar el debido proceso que deben tener todos los sujetos procesales y cumplir con la resolución de los casos de una manera pronta y eficaz.

### **Sanción a imponer.**

Acreditada la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del señor Juez Tello Portela, por la comisión de la infracción que le fue atribuida en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable por el quebranto del deber funcional contenido en los numerales **1)** y **15)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, establece que las faltas graves realizadas con culpa gravísima serán sancionadas con suspensión.

Entre tanto, en el numeral 2 del artículo 49 del Código General Disciplinario se establece que la suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, fija los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que, para el caso concreto, el funcionario judicial investigado no ha sido sancionados disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de la conducta que se investiga, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de un criterio de favorabilidad.

En ese orden, la sanción que corresponde aplicar al funcionario judicial por la incursión en las faltas disciplinarias de las cuales da cuenta este fallo, es la suspensión en el ejercicio sin derecho a remuneración.

### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.**

Atendiendo el principio de necesidad, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los servidores judiciales se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 270 de 1996, inobservando los deberes que les impone el ejercicio del cargo.

Así como, que debe cumplir con el principio de razonabilidad, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, tales conductas desprestigian administración de justicia.

Atendiendo el criterio de proporcionalidad, de la sanción, mediada en este caso por el la naturaleza del cargo ocupado por el servidor judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta en la que incurrió, por desconocer los deberes impuestos en los numerales **1)** y **15)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, comportamiento atribuido en la modalidad culposa, resulta adecuado y proporcional imponer la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo.

En firme la decisión, se comunicará lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro de la sanción en el sistema de antecedentes disciplinarios llevado por estos organismos, quienes deberá informar a esta Sala lo pertinente.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable a **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Planadas, por la comisión de las faltas disciplinarias contempladas en los numerales **1)** y **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta **grave** realizada a título de **culpa gravísima**, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.



**SEGUNDO: IMPONER** al doctor **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** - Juez Promiscuo Municipal de Planadas-, **SANCIÓN DISCIPLINARIA** de **SUSPENSIÓN** de **TREINTA (30) DÍAS** en el ejercicio del cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, conforme a las previsiones de la Ley 1952 de 2002, el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

**CUARTO: CONSÚLTESE** en caso de no recurrirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remítase la actuación al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** una vez en firme la decisión sancionatoria a la Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, para que proceda de conformidad.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Alejandro Calderón Bermúdez', written over several horizontal lines.

**JESUS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**

Secretario (E)

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82683c26137c70bf34e6c0392c3cb25b39e38a070dcf926722fb2d35fae8171**

Documento generado en 03/04/2024 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**